

Juzgados Administrativos de Popayan-Juzgado Administrativo 005 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 09/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	19001-33-33-005-2021-00080-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	JOSE ORLANDO MUÑOZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/12/2022	Auto declara impedimento y ordena remitir	SE REMITE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	190013333005 2021-00080 00
Demandante	JOSÉ ORLANDO MUÑOZ ARIAS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1634

ASUNTO

El día primero de diciembre de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, diligencia en la que a través de auto interlocutorio No. 1607 notificado en estrados, se dispuso:

“SUSPENDER la audiencia con el fin de verificar el proceso radicado número 2020-014 medio de control conciliación extrajudicial para proceder a decidir el impedimento solicitado por el apoderado de la parte demandante”.

En ese orden, corresponde al despacho pronunciarse sobre el impedimento solicitado por el apoderado de la parte demandante con fundamento en los artículos 130 del CPACA y 140 y 141 del CGP. Específicamente argumenta la siguiente causal de impedimento: *“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico de los impedimentos y las recusaciones se ha constituido como un mecanismo orientado a asegurar la independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo porque las decisiones judiciales que se emitan al interior de los procesos sean el resultado de un estudio independiente, apartado de cualquier posible preferencia por alguna de las partes o la prevalencia de una postura jurídica que haya sido asumida con anterioridad, la que delimite el aspecto propio de la decisión a emitir.

La independencia e imparcialidad no solo debe estar asegurada por el origen o designación de los jueces, sino también en lo que refiere a la idoneidad moral de cada uno de ellos frente a los casos concretos que deben decidir, pues no siendo posible separarse de su condición humana, puede ser afectados por los sentimientos de familiaridad, amistad, enemistad, intereses patrimoniales o intelectuales, pero además, si tales motivos no incidieran en ellos, la comunidad en general y las partes, deben tener la seguridad de que sus jueces no adolecen de motivos que pongan en duda sus decisiones. Fue así que para asegurar la imparcialidad del juez estableció el legislador la institución de recusación, cuyas causales previó en el artículo 141 del C.G.P.

En materia de causales de impedimento y de recusación, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos siendo oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, de fecha 21 de abril de 2009:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimentos son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”.

En el presente evento se ha invocado como causal de impedimento la prevista en el numeral segundo del artículo 141 del C.G.P., según la cual el funcionario judicial se encuentra impedido para conocer del asunto por *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

De la lectura de dicha causal, se observa que la misma se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

CASO CONCRETO

En la audiencia inicial de la referencia, el apoderado de la parte demandante aportó anexos de la demanda los cuales no obraban en el archivo inicial de presentación de la demanda, por lo que se procederá a analizar su contenido.

Se tiene que el día 1° de abril de 2020, mediante auto interlocutorio No. 606, el despacho conoció del medio de control conciliación extrajudicial de las partes, convocante: JOSÉ ORLANDO MUÑOZ ARIAS y convocada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contenido en el acta de conciliación del 22 de enero de 2020, suscrita por el doctor IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY, Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, por concepto de reliquidación de cesantías bajo el régimen retroactivo.

Señala la parte convocante que el señor JOSÉ ORLANDO MUÑOZ ARIAS fue vinculado al Departamento del Cauca a partir del 14 de junio de 1976, en la planta de cargos administrativa, y que el 11 de agosto de 2014, fue nombrado en el cargo de

profesional universitario código 219 grado 03, en la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, que ocupó hasta el 31 de octubre de 2016 cuando se retiró del servicio según Resolución No. 06021-09-2016 de 12 de septiembre de 2016, por lo que el 1° de noviembre de 2016, solicitó al Fondo Territorial del Departamento del Cauca, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por el periodo laborado, con fundamento en el régimen de retroactividad.

Agrega, que, mediante resoluciones Nos. 09420-12-2016 de 21 de diciembre de 2016 y 09484-12-2016 de 26 de diciembre de 2016, le fue reconocida la prestación, pero con el régimen anualizado, motivo por el cual mediante escrito de 10 de enero de 2017 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que fueran resueltas.

En la demanda, la parte demandante solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 09420 del 21 de diciembre de 2016 y No. 09484 del 26 de diciembre del mismo año, por medio de la cual la Gobernación del Departamento del Cauca, reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, en tanto no se liquidaron con retroactividad es decir con el último salario devengado. Así mismo solicita la nulidad del acto ficto o presunto generado del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto en contra de las anteriores Resoluciones.

Por lo tanto, los hechos y pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho versan sobre la materia de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, el día 1° de abril de 2020, mediante auto interlocutorio No. 606, el despacho dispuso:

“PRIMERO: IMPROBAR el arregló conciliatorio prejudicial de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador Judicial, y a las partes convocante y convocada, se les notificará por estado de conformidad con el artículo 202 del CPACA, al día siguiente en que sean reanudados los términos y actividades judiciales, según lo anotado.

(...).”

Consideró el despacho en el caso concreto:

“De esta manera, en el caso concreto, las partes omitieron traer las pruebas necesarias que acreditaran el cumplimiento de los parámetros fijados para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, porque tal como se anotó no hay claridad alguna en relación al derecho que le pueda asistir al señor Muñoz para el pago de la suma de \$13.754.151 por concepto de saldo de cesantías definitivas con el régimen retroactivo, en los términos anotados, dada la dificultad para establecer el salario base tenido en cuenta, el pago de cesantías parciales, y el embargo del 50% de la prestación, que podrían implicar un detrimento patrimonial de la entidad”.

Así las cosas, al verificar la situación fáctica planteada por el apoderado de la parte demandante, se advierte con suficiencia que le asiste razón en el entendido que la decisión que considera genera impedimento, corresponde a la proferida en una instancia anterior, como es la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente, como lo exige el artículo 141 del CGP, siguiendo ahora el conocimiento en la misma instancia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que hace que dicha causal se encuentra configurada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

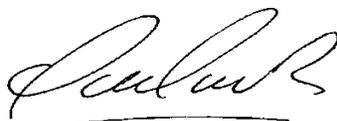
PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán para lo pertinente, en atención a las razones esbozadas y por ser el despacho judicial que sigue en turno.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS